

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por doña M.C.G., en nombre y representación de Cespa, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A., contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de Soto del Real de fecha 17 de mayo de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, recogida de restos de poda y punto limpio”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2017 se publicó en el BOCM la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato mencionado, calificado de gestión de servicios públicos. El presupuesto de licitación es de 527.273 euros y la duración es de 3 años.

Con fecha 6 de abril de 2017, se publicó en el BOCM una corrección de errores del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), modificando la fórmula para calcular la puntuación de la oferta económica y la valoración de las mejoras.

Segundo.- Interesa destacar que el PPT en su apartado 8.1.1 Mejor oferta económica. Hasta 55 puntos incluye la siguiente previsión:

“Se considerará como desproporcionada o anormal, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en 5 unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar las respectivas proposiciones, no obstante, previos los informes adecuados, y la audiencia de los licitadores, como susceptibles de normal cumplimiento”.

Tercero.- Al procedimiento concurren tres empresas incluida la recurrente.

La Mesa de contratación, en su reunión de 10 de mayo de 2017, procede a la apertura de las proposiciones económicas de las licitadoras admitidas y tras aplicar las puntuaciones y la clasificación de las ofertas, acuerda proponer como adjudicataria del contrato a la empresa Recolte Servicios Medioambientales, S.A.U. (en adelante Recolte), Cespa quedó clasificada en segundo lugar. El Pleno de la Corporación de Soto del Real procedió el 17 de mayo de 2017, a la adjudicación del contrato. La notificación del acto fue realizada el día 22 de mayo de 2017.

Cuarto.- El 12 de junio de 2017, la representación de Cespa presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo del Pleno de 17 de mayo de 2017, por el que se adjudica el contrato. El recurso, había sido previamente anunciado al órgano de contratación el 8 de junio.

Argumenta la recurrente en primer lugar la errónea calificación del contrato como de gestión de servicio público cuando debería ser un contrato de servicios y por lo tanto susceptible de recurso especial en materia de contratación, argumentando que de las prestaciones y retribuciones del contrato se deduce que no existe traslación del riesgo. Por otro lado, alega que la oferta de la adjudicataria está incurso en baja desproporcionada según lo que establece el Pliego y sin embargo no se le ha requerido la presentación de la justificación de su oferta por lo que solicita la anulación del acto de adjudicación.

Quinto.- Con fecha 14 de junio de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El 16 de junio el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la desestimación del recurso.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado alegaciones Recolte en las que afirma, en síntesis, que el contrato está correctamente calificado como de gestión de servicios por lo que no cabe recurso y además que los Pliegos no fueron recurridos en su momento por lo que no cabe ahora alegar contra la calificación del contrato. Por otro lado sostiene que la modificación del Pliego supuso la supresión de la previsión de apreciación de las bajas desproporcionadas, por lo que en todo caso su oferta no está incurso en el supuesto y en consecuencia debe desestimarse el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Antes de entrar al estudio de las cuestiones de fondo que se plantean en el presente recurso, corresponde examinar la competencia del Tribunal para resolver.

El contrato objeto del recurso ha sido calificado por el órgano de contratación como contrato de gestión de servicios, en la modalidad de concesión de servicios, y así se define en el Pliego de Condiciones Administrativas (PCAP).

Cabe comenzar señalando que la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, desplaza al TRLCSP, por lo que a la definición de las categorías contractuales se refiere. Por lo que la categoría de contrato de gestión de servicios públicos se ve desplazada por la de concesión de servicios.

El artículo 5 de la mencionada Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, define la concesión de servicios:

“b) “concesión de servicios”: un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.

La adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.

Es esencial para determinar el régimen jurídico del contrato, su calificación, ya que si responde al concepto de contrato de concesión de servicios, no estaría sometido a las normas relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada, puesto que el valor estimado de la concesión no alcanza el umbral de 5.225.000 euros, establecido en el artículo 8 de la Directiva, y no cabría interponer recurso especial. En ese caso, al no haberse llevado a cabo aun la transposición al derecho

español de la Directiva, y al objeto de evitar el efecto directo vertical descendente en la aplicación de la misma, debería analizarse si de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1. b) del TRLCSP cabría recurso especial.

Si por el contrario nos encontrásemos ante un contrato de servicios, el mismo por su cuantía, estaría sometido a regulación armonizada y sería susceptible de recurso especial.

Por tanto, la calificación de un contrato dentro de un tipo contractual u otro, desde la perspectiva de la posibilidad de interponer contra cualquiera de los actos del procedimiento de licitación comprendidos en el párrafo 2 del artículo 40, el recurso especial, hace necesario analizar la calificación del contrato para determinar la propia competencia del Tribunal, impidiendo la posibilidad de que mediante la incorrecta tipificación de un contrato público se incumplan las normas y principios esenciales de la licitación pública. Así lo advierte en la Recomendación 1/2011, de 6 de abril, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que exige que la tipificación responda a una interpretación funcional corrigiendo prácticas que puedan eludir la aplicación de las Directivas (STJUE de 23 de octubre de 2009), en el mismo sentido las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales (TCRC) 154/2013 y 220/2011.

Debe partirse de que el examen, de si nos hallamos o no en presencia de un contrato de concesión, ha de realizarse aplicando la Directiva 2014/23/UE, en virtud de su efecto directo, que recoge los principios de la jurisprudencia comunitaria.

Desde esta perspectiva el artículo 5 de la Directiva, antes citado, establece como elemento diferenciador de la figura, *“la transferencia al concesionario de un riesgo operacional”* especificando éste como riesgo de demanda, de suministro o ambos. Y añade que se ha de considerar que el concesionario asume el riesgo operacional cuando *“no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la*

concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.

Sentado lo anterior hay que concluir que para calificar un contrato como concesión se exige que el contratista asuma los riesgos de la explotación y que se estará ante un contrato de servicios cuando el contratista no asume dicho riesgo.

El concepto de asunción del riesgo ha sido objeto de análisis pormenorizados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se ha incorporado a nuestro Derecho, pudiendo citarse la STJUE 10 de marzo de 2011, Asunto C-274/09 Privater Rettungsdienst, cuando señala que: (...) “26 Si bien el modo de remuneración es, por tanto, uno de los elementos determinantes para la calificación de una concesión de servicios, de la jurisprudencia se desprende además que la concesión de servicios implica que el concesionario asuma el riesgo de explotación de los servicios de que se trate y que la inexistencia de transmisión al prestador del riesgo relacionado con la prestación de los servicios indica que la operación en cuestión constituye un contrato público de servicios y no una concesión de servicios (sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 59 y 68 y jurisprudencia citada).

37 A este respecto, procede señalar que el riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 66 y 67), que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C-234/03, Rec. p. I-9315, apartado 22, y Hans & Christophorus Oymanns, antes citada, apartado 74).

Cabe citar también la Sentencia de 10 de septiembre de 2009 (Asunto Wasser) que afirma que: *“De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, cuando la modalidad de retribución convenida consiste en el derecho del prestador a explotar su propia prestación, esta modalidad de retribución implica que el prestador asume el riesgo de explotación de los servicios (véanse, en este sentido las sentencias Parking Brixen, apartado 40; de 18 de julio de 2007, Comisión/Italia, apartado 34, y de 13 de noviembre de 2008, Comisión/Italia, apartado 29, antes citadas). A este respecto procede señalar que el riesgo es inherente a la explotación económica del servicio” (vid. asimismo la Sentencia del TJUE de 10 noviembre de 2011 (Asunto Norma-A y Dekom))*”.

En el contrato que es objeto de estudio, expuestos los anteriores extremos, es necesario verificar si concurre la existencia de riesgo esencial para su calificación como tal contrato de concesión, riesgo que en este caso según el contenido de los Pliegos, parece concretarse de acuerdo con el PPT, en la *“explotación del punto limpio”* puesto que el resto de las prestaciones consisten en la recogida de residuos, y la limpieza viaria. Esta prestación supone, en todo caso, un porcentaje muy inferior al de las otras prestaciones objeto del contrato de las que parece complementaria.

El expediente administrativo no incluye una Memoria Económica, documento imprescindible para conocer los ingresos previstos y los gastos de la denominada concesión. El Pliego de Prescripciones Técnicas solo indica que el Punto Limpio es una instalación susceptible de explotación económica pero sin desarrollar las condiciones de esa posible explotación.

Por otro lado el Pliego no señala más ingresos que el precio del contrato y los gastos asumidos por la empresa adjudicataria tampoco aparecen especificados, puesto que aunque se establece que las licitadoras indicarán todo el material que estimen necesario para la gestión del servicio, también se prevé la puesta a disposición de siete vehículos del Ayuntamiento que no aparecen valorados y que a la finalización del contrato, tres años, pasarían a ser propiedad del contratista.

El informe del Ayuntamiento tras exponer la normativa y la jurisprudencia aplicables concluye que *“doctrinalmente se admiten ambas fórmulas para el tipo contractual, pero si el riesgo de la explotación lo asume en exclusiva el contratista, el contrato será siempre un contrato de gestión de servicios públicos. Pues bien, en nuestro caso la cláusula 18 del pliego de condiciones administrativas, que lleva por rúbrica “Principio de riesgo y ventura”, que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, según lo dispuesto en el artículo 215 TRLCSP. Por lo que no cabe duda alguna que el contrato se encuentra perfectamente tipificado”*.

El Tribunal no puede compartir la opinión del Ayuntamiento puesto que como ha señalado en diferentes Resoluciones, entre ellas la 32/2014, de 17 de febrero, *“El concepto de “riesgo de explotación económica del servicio” se concreta como aquel riesgo que asume el contratista que excede del que como consecuencia del principio de riesgo y ventura en los contratos administrativos, que establece el artículo 215 del TRLCSP, debe soportar el contratista. Por el contrario el riesgo de explotación es el que tiene lugar por estar sometido el contrato a las incertidumbres del mercado por nuevas tendencias de éste o el riesgo de demanda que se produzca por un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios por variaciones que puedan producirse o que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación. La STJUE de 10 de noviembre de 2011 (Asunto Norma-A y Dekom) se refiere a la transferencia del riesgo como el elemento determinante para calificar el objeto de contrato y su diferenciación, entre contratos de servicios y de gestión de servicios públicos”*.

A juicio de este Tribunal y analizados los datos del expediente debe concluirse que existen unos ingresos garantizados al concesionario que en principio serían suficientes para asumir los gastos previstos. Esto implica que no pueda apreciarse la existencia del riesgo de operación esencial para la configuración de la concesión.

Tampoco se aprecia que exista *“el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos”* que impone la Directiva, puesto que nos encontramos ante servicios que se prestan de forma permanente por el municipio y cuyas variaciones se prevén en todo caso al alza, en función del aumento de la población y la actividad económica de la zona, sin que impliquen modificación de la contraprestación económica prevista por lo que no cabe entender que se esté sometido a las incertidumbres del mercado pues tampoco existe riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores.

En consecuencia, de las circunstancias expuestas debe deducirse que en este contrato no se produce una transmisión del riesgo operacional, necesaria para su calificación como contrato de concesión de servicios debiendo ser calificado como contrato de servicios a los solos efectos de establecer la competencia del Tribunal, sin que ello, al no haber sido impugnados los pliegos en su momento, afecte al resto de su régimen jurídico.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP que establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al haber sido licitadora del procedimiento, y resultar clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo de adjudicación se adoptó el 17 de mayo de 2017, notificándose el 22 de mayo, interponiéndose el recurso el 12 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con

el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c).

Quinto.- El motivo del recurso se concreta en que a juicio de la recurrente la oferta de la adjudicataria está incurso en presunción de temeridad y se ha producido un incumplimiento del procedimiento previsto en el TRLCSP para los supuestos de ofertas incursas en presunción de temeridad.

Argumenta que la cláusula 8.1 del PPT establece los supuestos para apreciar la desproporción de las ofertas, por lo que considera que examinadas las ofertas presentadas por los tres licitadores concurrentes a la licitación y aplicado el criterio fijado por el pliego para el cálculo de la baja temeraria, la oferta de Recolte está incurso en temeridad al superar en más de 5 unidades la baja media de las ofertas presentadas (B Media 14% - Temeridad: 19%). *“El Ayuntamiento debería haber procedido de conformidad con los artículos 152.3 y 152.4 del TRLCSP y la cláusula 8.1.1 del PPT.”*

En consecuencia solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación.

El Ayuntamiento en su informe alega que *“el pliego de condiciones técnicas señala en su estipulación 8.1.1 que se considerara como desproporcionada o anormal, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en 5 unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar las respectivas proposiciones, no obstante, previos los informes adecuados, y la audiencia de los licitadores, como susceptibles de normal cumplimiento. Esto significa que, al contrario de lo que señala el recurrente en su escrito, una supuesta oferta que pudiera calificarse como temeraria no está excluida per se, ya que el*

órgano de contratación se reserva la facultad de apreciar las respectivas proposiciones para, previa audiencia de los licitadores, calificar como susceptibles de normal cumplimiento la propuesta formulada. En el presente caso por parte del Concejal Delegado de Urbanismo, se otorgó la oportuna audiencia al adjudicatario con la finalidad de verificar el cumplimiento del contrato, estimándose su normal cumplimiento, con lo que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, que establece que cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, aspecto que se ha cumplido en el presente caso”.

En primer lugar debe señalarse que la referencia que hace el PPT a la *“facultad del órgano de contratación de apreciar las respectivas proposiciones, no obstante, previos los informes adecuados, y la audiencia de los licitadores, como susceptibles de normal cumplimiento”*, debe referirse necesariamente a lo dispuesto en el artículo 152. 3 del TRLCSP. Es decir, al procedimiento de actuación en el supuesto de que se aprecie la existencia de ofertas incursas en presunción de temeridad. Por lo tanto, si se apreció que la oferta de Recolte estaba incursa en el supuesto de desproporción o anormalidad, según el Pliego, la Mesa debería haberle requerido para que presentase la oportuna justificación de la viabilidad de su oferta, dejando constancia de ello en el expediente administrativo. Circunstancia que pese a lo afirmado por el órgano de contratación no concurre en el presente caso.

Igualmente, el procedimiento contradictorio establece que la empresa requerida presente el escrito de justificación en el plazo concedido y por último, el órgano de contratación, en este caso la Mesa, deba solicitar un informe técnico a los servicios correspondientes sobre el contenido de la justificación antes de aceptarla o rechazarla y posteriormente clasificar a las empresas.

En el presente caso, es obvio que no se ha respetado el mencionado procedimiento puesto que la Mesa no comprobó si las ofertas de las empresas admitidas estaban o no incursas en el supuesto de baja anormal o desproporcionada

antes de hacer la propuesta de adjudicación.

Además, debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, no corresponde al Concejal de Urbanismo conceder el trámite de audiencia al licitador para que realice la justificación, sino a la mesa y por último, que el escrito presentado por Recolte de justificación de la oferta que consta en el expediente, tiene fecha de 15 de mayo de 2017, posterior a la reunión de la mesa de Contratación, 10 de mayo, en la que se le propone como adjudicatario del contrato.

Alega también el Ayuntamiento en su informe que *“En cualquier caso la oferta del adjudicatario no incurre en supuesto de temeridad, por las siguientes razones:*

1º) La diferencia de la baja con la media es del 6 por ciento, por lo que no concurre el supuesto señalado en el artículo 85 apartado 3 del RGCAP, que además señala que en caso de tres ofertas incurren en baja temeraria, aquellas proposiciones que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, aspecto que no se incumple en el presente caso.

2º) Quedó suprimido el porcentaje del 5 por ciento en el pliego de condiciones, precisamente donde se indicaba la fórmula a aplicar. El hecho de que quedara Sin suprimirse en otro apartado del propio pliego no supone que ese criterio permaneciera vigente, porque se suprimió en el apartado donde se contempla la fórmula a aplicar para el cómputo que es donde se establece el criterio de las bajas sujetas a temeridad”.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS, de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Por lo tanto, debemos atenernos a lo dispuesto en el PPT, que efectivamente fue modificado por Resolución del Alcalde de 4 de abril de 2017.

En el texto de la modificación que, según se indica, es una corrección de errores, consta que se modifica la fórmula establecida para calcular la oferta económica, siguiendo el criterio de la IGAE de 16/02/2011 y en cuanto al criterio 8.1.2 otras mejoras, que se valorarán con la misma fórmula que la oferta económica.

Como señala la recurrente en su escrito de recurso, consta igualmente en la corrección de errores *“sin que sufra alteración alguna el resto del documento”*. Por lo tanto debemos interpretar que el criterio para la apreciación de la baja temeraria permanece inalterado puesto que si se hubiese suprimido debería haberse hecho expresa mención en la resolución que solo se refiere a errores en la fórmula.

El principio de seguridad jurídica y de confianza legítima de las licitadoras en el contenido de los Pliegos, impone dicha interpretación que además parece ser la que asumió, aunque tardíamente, el órgano de contratación, al pedir a la empresa propuesta como adjudicataria la justificación de la viabilidad de su oferta.

En consecuencia, apreciándose que la empresa esta incurso en supuesto de baja anormal o desproporcionada y no habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP, debe estimarse el recurso anulando la adjudicación y retro trayendo el procedimiento al momento anterior a la clasificación de las empresas y la propuesta de adjudicación, para que por la Mesa se requiera a Recolte la justificación de la viabilidad de su oferta, que deberá realizarse por

referencia a las prestaciones objeto del contrato y, tras el informe técnico preceptivo, la Mesa acuerde, motivadamente, su admisión o el rechazo de la oferta y eleve la propuesta de adjudicación que corresponda.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por doña M.C.G., en nombre y representación de Cespa, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A., contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de Soto del Real de fecha 17 de mayo de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, recogida de restos de poda y punto limpio”, anulando la adjudicación recaída y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento previo a la clasificación de las empresas y la propuesta de adjudicación, para que por la Mesa se requiera a Recolte la justificación de la viabilidad de su oferta.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.